

**TITULO QUINTO
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

**TITULO QUINTO.
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

**TITULO QUINTO.
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Texto Original y
Vigente
D.O.F.
05 de febrero de
1917**

Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.